

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública.**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 111/2013

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 111/2013, promovido por su propio derecho por Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó en forma electrónica, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"Cuántas evaluaciones realiza el ICAI durante el 2013 al Poder Judicial?". (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, responde la solicitud a en los siguientes términos:



27 de Agosto de 2013

Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza

Tipo de respuesta: Información disponible via infomex

Estimada Solicitante

En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico **00229813**, la cual transcribo a continuación:

"Cuántas evaluaciones realiza el ICAI durante el 2013 al Poder Judicial?"

Por lo anterior te informamos lo siguiente

Con fundamento en el Reglamento Interior del Instituto, Sección V, Artículo 30, fracción XII, es facultad de la Dirección de Vinculación y Vigilancia el llevar a cabo evaluaciones sobre el nivel del cumplimiento de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia, en cuanto a la información pública mínima, esta deberá estar actualizada por lo menos cada 3 meses, por tal motivo la Dirección de Vinculación y Vigilancia, realiza evaluaciones de manera trimestral cuatro en total para todos los sujetos obligados, en el caso del Poder Judicial de Coahuila, se le han realizado 2 evaluaciones trimestrales.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet a cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx

Sin otro particular por el momento recibamos atento saludo.

ATENTAMENTE
LIC. MAURO R. MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25900
Teléfonos y Fax: 01 800 TELICAI (835 4224); (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
transparencia@icai.org.mx - www.icai.org.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día nueve (09) de septiembre del presente año, se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"No estoy conforme, con la respuesta solo me dice los artículos de que se deriva el derecho a revisar a los distintos órganos, pero no muestra las evaluaciones, ni explica el procedimiento". (sic)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de septiembre del dos mil trece (2103), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 111/2013. Además, dando vista al sujeto obligado a el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día diez (10) de septiembre del presente año, se recibió contestación por parte de Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Encargado de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la cual expone lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

**Recurso de Revisión 111/2013.
Contestación.**

**LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR ICAI.
P R E S E N T E.-**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco a dar contestación al recurso de revisión identificado con el número 111/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, respecto de la solicitud de acceso número 00229813 lo que hago en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO: En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte presentó la solicitud de acceso a la información número de folio 00230713, mediante la cual solicitó expresamente lo siguiente:

"...Cuántas evaluaciones realiza el ICAI durante el 2013 al Poder Judicial?" (sic)

SEGUNDO: Mediante oficio sin número de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, signado por el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Director de Vinculación y Vigilancia y responsable de la Unidad de Atención del Instituto, se dio contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en los siguientes términos:

"...Por lo anterior te informamos lo siguiente:

Con fundamento en el Reglamento Interior del Instituto, Sección V, Artículo 30, fracción XII, es facultad de la Dirección de Vinculación y Vigilancia el llevar a cabo evaluaciones sobre el nivel del cumplimiento de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia, en cuanto a la información pública mínima.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Avenida de la Unidad, Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 27000
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

esta deberá estar actualizada por lo menos cada 3 meses, por tal motivo la Dirección de Vinculación y Vigilancia, realiza evaluaciones de manera trimestral, cuatro en total para todos los sujetos obligados, en el caso del Poder Judicial de Coahuila, se le han realizado 2 evaluaciones trimestrales....”(sic)

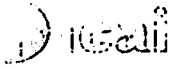
TERCERO: Inconforme con la respuesta otorgada por esta Unidad de Atención, en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso el recurso de revisión número de folio RR00006513 mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente:

“...No estoy conforme, con la respuesta solo me dice los artículos de que se deriva el derecho a revisar a los distintos órganos, pero no muestra las evaluaciones, ni explica el procedimiento...”

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Los agravios expresados por la ciudadana recurrente son infundados. Lo anterior deviene del hecho que ésta Unidad de Atención entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que se le hizo de su conocimiento que en el transcurso del año dos mil trece se han realizado dos evaluaciones al Poder Judicial del Estado. De lo que se concluye que la contestación a la solicitud de acceso a la información se entregó en los términos del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es una garantía fundamental establecida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que opera a favor de la ciudadana la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que esta Unidad de Atención tiene la obligación de analizar a fondo la causa de pedir plasmada en la solicitud de acceso a la



información que nos ocupa; lo que entraña el deber y obligación de emprender un estudio integral de dicho documento, con el objetivo primordial de extraer de su contenido la verdadera y real información a la que la ciudadana pide acceso; también lo es que del análisis de la solicitud de acceso a la información recurrida, se advierte que la ciudadana sólo quería conocer el número de evaluaciones que se le han practicado al Poder Judicial del Estado de Coahuila, por lo que la causa de pedir está clara y no arroja indicios que lleven a esta Unidad de Atención a suponer que quería acceso a los documentos que respaldan las evaluaciones, ni a los lineamientos de evaluación.

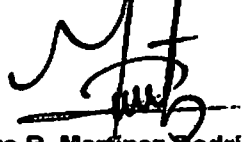
Por las razones expuestas con anterioridad, y al resultar infundados los agravios expresados por la ciudadana, en virtud de que se le brindó la información requerida en los términos de su solicitud, solicito se confirme la respuesta recurrida.

Por lo antes expuesto atentamente solicito.


ÚNICO: Se tenga a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión 111/2013 interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte.

Previos trámites legales, se confirme la respuesta otorgada por esta unidad de atención a la solicitud de acceso a la información 00229813.

Atentamente,



Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez
Encargado de la Unidad de Atención del ICAI.

 Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Alfaro y Acuña s/n, Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25900
Tel: 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintisiete (27) de agosto del mismo año, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), de acuerdo a la fracción I del

artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

"Cuántas evaluaciones realiza el ICAI durante el 2013 al Poder Judicial?". (sic)

El sujeto obligado en su respuesta le expone al solicitante su facultad para llevar a cabo las evaluaciones de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia y le señala de manera **numérica** las evoluciones que le ha realizado en este caso al Poder Judicial, como lo demuestra el oficio expuesto anteriormente en la respuesta del sujeto obligado, ya que el recurrente solicita cuantas son las evaluaciones que le ha realizado el sujeto obligado a la dependencia en cuestión.

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

"No estoy conforme, con la respuesta solo me dice los articulos de que se deriva el derecho a revisar a los distitos organos, pero no muestra las evaluaciones, ni explica el procedimiento". (sic)

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Consejo General que el Recurso de Revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud, toda vez que el recurrente pretende acceder a documentación y/o información solicitando que muestre las evaluaciones y que explique el procedimiento de evaluación, modalidad que no fue señalada originalmente en la petición de fecha diecinueve de agosto del presente año.

Dicha situación no es permitida por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125, en donde si bien es cierto este instituto pude suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que siempre y cuando, no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ese sentido, se le deja a salvo el derecho al recurrente, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que lo establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa, ya que el recurso de revisión es un medio de defensa para las personas para plantear infracciones a la normatividad en comento en el tramite y respuestas de las solicitudes de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en lo establecido en los artículo 125 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 111/2013.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE.- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****